

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-046-2019-00283-00
DEMANDANTE: LINA ELIZABETH RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto de 09 de agosto de 2019¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

• **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte ejecutada que el título ejecutivo no cumple los requisitos formales del título. En particular, aduce que título ejecutivo es un título complejo. Por ello, no basta que se aporte solamente las sentencias, sino que deben allegarse otros documentos, como lo es la solicitud escrita de cumplimiento de la sentencia.

Igualmente, propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción.

¹ Folios 84-87.

- **Replica**

La parte actora guardó silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibid.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que el recurso impetrado por la parte demandada, además de ser procedente, toda vez que se dirige contra un auto susceptible del recurso de reposición; fue presentado dentro del término fijado en la ley. Justamente, se tiene que el auto de mandamiento de pago fue proferido el 09 de agosto de 2019 y notificado el

de mandamiento de pago fue proferido el 09 de agosto de 2019 y notificado el 27 de agosto de la presente anualidad, mientras que el recurso fue interpuesto el día 30 de agosto de 2019.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*incumplimiento de requisitos formales del título*", propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se encuentran en las enlistadas en el artículo 100² del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la legitimidad en la causa por pasiva y los requisitos formales del título ejecutivo contemplados en el artículo 422 ibidem, las mismas se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

No obstante, a pesar de la improcedencia de la excepción de incumplimiento de los requisitos formales del título, se advierte que cuando el título judicial conste en una sentencia judicial basta que en aquella este claramente determinada la obligación, es decir, que se trate de una sentencia en concreto, mas no en abstracto. De manera tal que, según lo dicho por el Consejo de Estado, la sentencia o las sentencias que constituyen título ejecutivo no deben estar acompañadas de otro documento³, pues se trata de un título ejecutivo singular, salvo excepciones⁴. Ello bajo el entendido que, como lo afirma TAMAYO RODRÍGUEZ "el mérito ejecutivo de una sentencia judicial es indiscutible"⁵

De otro lado, con relación a la excepción de caducidad propuesta, observa el despacho que esta es una sanción procesal que se impone a la parte que no ejerce el derecho de acción dentro del límite temporal fijado en la ley para tal

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ C.E., S.C.A., S1, sentencia de 28 de junio de 2017, Rad. 2007.00236 AC.

⁴ La excepción esta claramente demarcada cuando se profiera una sentencia en abstracto, caso en el cual la sentencia deberá acompañarse por el auto de aprobación de liquidación de condena en concreto.

⁵ Tamayo rodríguez, Mauricio Fernando, *la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*, 5ª edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Año2016, Página 270.

efecto. Al respecto la Corte Constitucional⁶ ha manifestado que la caducidad es el fenómeno jurídico procesal a través del cual "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. (...)".

Lo anterior permite inferir que la caducidad es una sanción procesal por no ejercer el derecho de acción dentro de los términos fijados en la ley, mientras que la prescripción en material laboral es una forma de extinción de derecho por no por reclamarlo a tiempo.

Se precisa que en los procesos ejecutivos la caducidad está determinada por la prescripción. Es decir, que mientras no haya prescrito el título ejecutivo no hay lugar a la caducidad, y viceversa, lo que permite concluir que, en dicho tipo de proceso, el término de caducidad y prescripción confluyen en uno solo. Igualmente, se advierte, que la caducidad se refiere al término que tiene la parte interesada (demandante) para ejercer el derecho de acción, mientras que la prescripción recae en sí mismo sobre el derecho que se pretende dada su condición extintiva.

De acuerdo a lo expuesto, se resalta que precisó que en el presente proceso no existe caducidad de la acción, por lo tanto, tampoco existe prescripción de derechos, dado que se reitera, la excepción referida, en tratándose de procesos ejecutivos, está relacionada con el término dentro del cual la obligación contenida en el título ejecutivo se hace exigible, y aquel solo se interrumpe cuando se presenta la respectiva demanda.

Se precisa que la administración tiene un plazo de 10 meses para dar cumplimiento a las sentencias condenatorias, y una vez vencido dicho término, se hace exigible la obligación. Es decir, que desde allí comienza a contarse el término de prescripción, el cual fenece según el artículo 2536⁷ del Código Civil, cuando haya transcurrido un lapso de cinco años.

Así las cosas, como se anotó en el auto recurrido, la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2018, por lo tanto, a partir del 23 de diciembre

⁶ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ "ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 09 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con C.C. N°. 79.505.485 expedida en Bogotá D.C., y T.P. N°. 129.096 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada Angela Julieth Cardozo Veira, identificada con C.C. N°. 1.115.069.399, y T.P. N°. 231.165 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de diciembre de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado N° 51


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA